



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 135 De Martes, 3 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708600129120170022300	Del Abuso De Confianza		Aleixo Asis Vergara Cure	02/10/2023	Auto Concede
70708408900220140019000	Ejecutivo	Banco Agrario	Fredy Mufid Dumar Arabia, Jorge Luis Vergara Corpaz	02/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220140024400	Ejecutivo	Banco Agrario	Letis Del Carmen Barboza Ortega	02/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Lucelys Garcia Aguas	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Lucelys Garcia Aguas	02/10/2023	Auto Niega - Medida Cautelar

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

9b476ce7-5645-4acf-a77b-62965f5878c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 135 De Martes, 3 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	02/10/2023	Auto Ordena - Requerir Conversión De Depósitos Judiciales
70708408900220220011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Reprefil Colombia S.A.S.	Julio Manuel Lambraño Perez	02/10/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

9b476ce7-5645-4acf-a77b-62965f5878c5

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004 – NUEVO SPOA – INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL**. Informándole que, surtido el traslado del escrito impugnativo en contra de nuestro auto del (24) de agosto de los corrientes, se hace necesario decidir para conceder o no la apelación. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89002

San Marcos, Sucre, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

C.U.I.: 707086001291-2017-00223
RAD.: 707084089002-2018-00085-00
ASUNTO: PROCESO ABREVIADO – CONOCIMIENTO – **INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL**
REF.: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004 – NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO
PROCESADO: ALEIXO ASIS VERGARA CURE
VICTIMA: SILVANO YARIT VERGARA DIAZ
APODERADO: GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ
FISCALIA: LOCAL No. 05, SAN MARCOS – SUCRE
DELITO: HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA

ASUNTO A TRATAR:

Vista la anterior constancia secretarial, no perdemos nuestra óptica para advertir que: «... *El incidente de reparación integral es un trámite accesorio al proceso penal, al cual pueden acudir quienes hayan sufrido un daño como consecuencia del delito, tengan interés en que se cuantifiquen los perjuicios sufridos y pretendan una condena al pago de los mismos a cargo del penalmente responsable, acorde con lo dispuesto en los artículos 1494 y 2341 del Código Civil...*» [Consideraciones del proveído emanado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en alusión a los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, proceso No. 36784, providencia No. AP2865-2016].

Como también que el apoderado judicial de la víctima observó los presupuestos legales para la interposición del mecanismo (art. 320 y s.s. CGP, en especial el num. 5°, art. 321), sin obviar que el paginario llegó al buzón electrónico del Despacho dentro del término establecido.

Incluso, en la data del ocho (08) de septiembre de los presentes, se colgó el traslado en lista al micrositio de la Rama Judicial, para los efectos de publicidad del recurso, a partir de ahí, corrieron los días 11, 12 y 13 de septiembre hogaño; no obstante, desde el doce (12) de septiembre de (2023), acaeció un ataque en contra de la infraestructura contratada con IFX NETWORKS COLOMBIA SAS., lo cual fue comunicado en fecha

última por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que motivó *i)* su Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023 para suspender los términos judiciales desde el (14) al (20) de septiembre de los corrientes y *ii)* el posterior Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20/09/2023 para prorrogar tal suspensión hasta el veintidós (22) de septiembre del año 2023, debido a que se afectó, entre varios servicios, los **"Micrositios de los Despachos Judiciales"** que son los dispuestos — como lo avista el procedimiento ordinario — para fijar los recursos de que hablan los arts. 110 del CGP y 9° de la Ley 2213 de 2022.

Ya en la calenda del veintisiete (27) y veintiocho (28) de septiembre del año que transcurre, se concedieron estos dos (02) días para suplir los días 12 y 13 de septiembre hogaño del traslado en lista, elevando así, la dispensación de la pronta y cumplida justicia en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Esto es, sin excluir que el día veintinueve (29) de septiembre de los presentes, el servicio de energía eléctrica fue suspendido por el proveedor del mismo a raíz de novedades imprevistas.

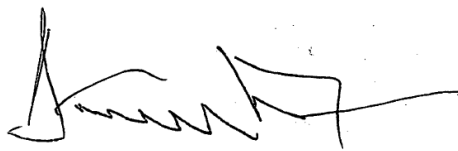
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la apelación impetrada en contra de nuestro auto del (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), presentada por el apoderado judicial de la víctima.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior, para que decida sobre el recurso de apelación.

CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 135 del 03 de octubre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81abd4358dee2dd2bc8f9c853158b36c4cd915305d8609d0d42ebec9735b39a**

Documento generado en 02/10/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE LUIS VERGARA CORPA Y OTRO
RAD:	70-708-40-89-002-2014-00190-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **26 de agosto de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$15.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$15.000.000

Intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	SaldoIntMora	SubTotal
26/08/2022	31/08/2022	6	33,315	\$ 70.929,33	\$ 15.070.929,33
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 443.356,32	\$ 15.443.356,32
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 843.798,24	\$ 15.843.798,24
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 1.247.039,27	\$ 16.247.039,27

01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 1.689.122,61	\$ 16.689.122,61
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 2.147.329,87	\$ 17.147.329,87
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 2.577.243,00	\$ 17.577.243,00
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 3.061.879,73	\$ 18.061.879,73
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 3.536.691,67	\$ 18.536.691,67
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 4.013.851,49	\$ 19.013.851,49
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 4.469.108,94	\$ 19.469.108,94
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 4.958.315,18	\$ 19.958.315,18
01/08/2023	30/08/2023	30	44,055	\$ 5.408.571,09	\$ 20.408.571,09

Total intereses moratorios: \$ 5.408.571

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

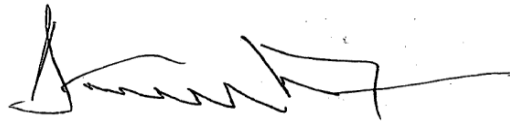
Capital: \$15.000.000

Intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	SaldoIntMora	SubTotal
26/08/2022	31/08/2022	6	33,315	\$ 70.929,33	\$ 15.070.929,33
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 443.356,32	\$ 15.443.356,32
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 843.798,24	\$ 15.843.798,24
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 1.247.039,27	\$ 16.247.039,27
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 1.689.122,61	\$ 16.689.122,61
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 2.147.329,87	\$ 17.147.329,87
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 2.577.243,00	\$ 17.577.243,00
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 3.061.879,73	\$ 18.061.879,73
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 3.536.691,67	\$ 18.536.691,67
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 4.013.851,49	\$ 19.013.851,49
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 4.469.108,94	\$ 19.469.108,94
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 4.958.315,18	\$ 19.958.315,18
01/08/2023	30/08/2023	30	44,055	\$ 5.408.571,09	\$ 20.408.571,09

Total intereses moratorios: \$ 5.408.571

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 135 del 03 de octubre de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b393c81444b11cc28074cf6621c346225ccba3ddd30bab02173cae314eada062**

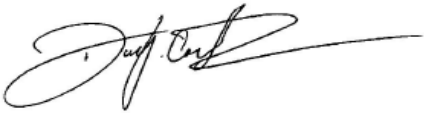
Documento generado en 02/10/2023 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00177-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, dos (2) de octubre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



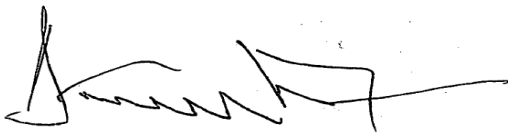
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00177-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 2 de octubre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO
LUCELYS GARCIA AGUAS.

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00177-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con c.c. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.883.721 y **LUCELYS GARCIA AGUAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.942.751, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO. Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la parte demandada, por el saldo de capital, del pagare No. 5310081905, equivalente a la suma DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M. CTE (\$19.461.539).

SEGUNDO. Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la parte demandada, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 23 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(…).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se

incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes:

(i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) **Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Resaltado es del juzgado).

CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 10 cuotas semestrales consecutivas siendo la primera pagadera el día 22 de mayo de 2020, y así sucesivamente hasta finalización del plazo.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó cláusula aclaratoria en el pagaré número 5310081905, acelerando la obligación desde la cuota del día 22 de noviembre de 2022.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en la cláusula QUINTA del pagaré número 5310081905, “...**QUINTA.- El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los**

intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago total de la deuda...”

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”¹

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, ***“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”*** (fls. 21-22 cdno. 4).”² (Negritillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

Fortich Pérez³, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁴ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Ante la situación planteada, es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, por lo pactado entre las partes.

³ La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

⁴ Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 5310081905 de fecha 22 de noviembre de 2019, obrante a folio 5, por valor de cuarenta millones de Pesos \$40.000.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$19.461.539) M/CTE, más intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP⁵; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.883.721 y **LUCELYS GARCIA AGUAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.942.751, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

⁵ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- a) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$19.461.539)** M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 23 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Más las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con c.c. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., como apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 135 del 3 de octubre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac95af24274ffbce0656fd08450b6a8277155f90a1c0cec4d350d3bbb6d38a2**

Documento generado en 02/10/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO C.C. 10.883.721
LUCELYS GARCIA AGUAS C.C. No. 34.942.751.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00177-00
ASUNTO MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con c.c. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

“PRIMERO. Embargo de las cuentas de ahorros, corriente, CDT’S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer la parte demandada, en las siguientes entidades:

Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA.

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirvan tomar nota de la medida y si corresponde, pongan a disposición del despacho los dineros retenidos.”

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el

lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**" (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra denominación que tengan los demandados señores **DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.883.721 y **LUCELYS GARCIA AGUAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.942.751, en las entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK Y BANCO BBVA, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 135 del 3 de octubre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534fa79df2d4dac0e35f47d78773018d0845d7b75b52d0e7bece37c7aa3cf2b4**

Documento generado en 02/10/2023 10:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LETIS DEL CARMEN BARBOZA ORTEGA
RAD: 70-708-40-89-002-2014-00244-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **26 de agosto de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$4.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$4.000.000

Intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int Aplicado	Interés Mora Período	Sub total
26/08/2022	31/08/2022	6	33,315	\$ 18.914,49	\$ 4.018.914,49
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 99.313,86	\$ 4.118.228,35
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 106.784,51	\$ 4.225.012,86
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 107.530,94	\$ 4.332.543,80

01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 117.888,89	\$ 4.450.432,70
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 122.188,60	\$ 4.572.621,30
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 114.643,50	\$ 4.687.264,80
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 129.236,46	\$ 4.816.501,26
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 126.616,52	\$ 4.943.117,78
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 127.242,62	\$ 5.070.360,40
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 121.401,99	\$ 5.191.762,38
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 130.455,00	\$ 5.322.217,38
01/08/2023	30/08/2023	30	44,055	\$ 120.068,24	\$ 5.442.285,62

Total intereses moratorios: \$ 1.442.285

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

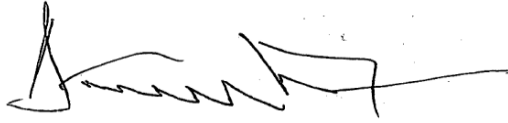
Capital: \$4.000.000

Intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int Aplicado	Saldo Int Mora	Sub total
26/08/2022	31/08/2022	6	33,315	\$ 18.914,49	\$ 4.018.914,49
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 118.228,35	\$ 4.118.228,35
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 225.012,86	\$ 4.225.012,86
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 332.543,80	\$ 4.332.543,80
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 450.432,70	\$ 4.450.432,70
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 572.621,30	\$ 4.572.621,30
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 687.264,80	\$ 4.687.264,80
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 816.501,26	\$ 4.816.501,26
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 943.117,78	\$ 4.943.117,78
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 1.070.360,40	\$ 5.070.360,40
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 1.191.762,38	\$ 5.191.762,38
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 1.322.217,38	\$ 5.322.217,38
01/08/2023	30/08/2023	30	44,055	\$ 1.442.285,62	\$ 5.442.285,62

Total intereses moratorios: \$ 1.442.285

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 135 del 03 de octubre de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a2bb5458d356eb428f50637e8bc5559dd7670d8a48f5502f74f0e4111fd70a**

Documento generado en 02/10/2023 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se recibió memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde informa que por error del pagador del ejército nacional se colocaron depósitos judiciales que corresponden al presente proceso, en el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, por lo que solicita al despacho que se le requieran los depósitos y sean colocados a disposición del proceso, solicita la entrega de los mismos. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 2 de octubre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, octubre (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES
GRUPO – COOPSOLVENTAR. NIT.: 901614110-6
DEMANDADO: ALCIDES ARRIETA LARIOS. C.C. No. 1.046.404.838
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00177-00

Que la parte demandante, a través del doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129, informa que por error de la entidad encargada de ejecutar la medida en el presente caso el pagador del ejército nacional se colocaron depósitos judiciales que corresponden al presente proceso, en el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, por lo que solicita al despacho que se le requieran los depósitos y sean colocados a disposición del presente proceso, y solicita entrega de los mismos, para lo cual adjunta a su solicitud relación de depósitos descontados al demandado señor ALCIDES ARRIETA LARIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.404.838, y oficio dirigido al juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre.

La relación de los depósitos corresponde a la siguiente:

Depósito judicial No.	Valor
463640000038922	\$685.452
463640000038970	\$685.452

	\$1.370.904
--	-------------

Ante esta situación, este juzgado con la finalidad de subsanar el error del pagador del ejército nacional, ordenará al juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, la conversión de los títulos judiciales precitados y los que llegasen a constituirse, con el fin de que se coloquen a favor del presente proceso.

Es de anotar que para la solución de esta situación, este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, ordenó oficiar a la entidad Ejército Nacional de Colombia, para que en lo seguido en lo que respecta a la ejecución de la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 0138 del 2 de febrero de 2023, colocaran los depósitos judiciales correspondientes al proceso de la referencia, a la cuenta judicial de este despacho, esta orden se concretó mediante el envío del oficio No. 1135 de fecha 31 de julio de 2023, en atención de no obtener respuesta alguna el suscrito secretario se colocó en contacto con la persona encargada de nómina en la mencionada entidad, y esta informó que procederían a realizar la corrección a partir del mes de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese al juzgado Primero Promiscuo de San Marcos, Sucre, para que realice la conversión de los siguientes títulos judiciales, y los que se hayan constituido con posterioridad, a favor del presente proceso.

Depósito judicial No.	Fecha constitución	Demandado	Identificación	Valor
463640000038922	10-08-2023	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$685.452
463640000038970	28-08-2023	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$685.452
				\$1.370.904

SEGUNDO: Una vez sean colocados los depósitos judiciales a disposición del presente proceso, se proceda con la entrega de los mismos al apoderado judicial de la parte demandante doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO.
Juez



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 135 del 3 de octubre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0645fc9b51510950972180c51d905e9d40e52594c21896f1956f6fbb0fbffa**

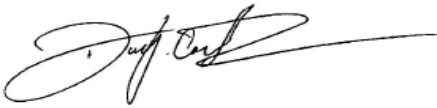
Documento generado en 02/10/2023 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **REPREFIL COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **JULIO MANUEL LAMBRAÑO PEREZ**

RADICADO: 70-708-40-89-002-**2022-00114-00**

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual redundo en la inactividad; de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...¹"*

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)”

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años** (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido". (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

"(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha' (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."

De por sí, para perfeccionar los acápites considerativos, basta advertir que: "... *La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, conforme al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que, en el proceso de la referencia, se profirió auto de fecha 5 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 138 del 6 de septiembre de 2022, donde se libró mandamiento de pago, por lo que el termino inicial para efectos de contabilización de la inactividad del proceso, es ésta fecha.

Igualmente, se observa que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de un (01) año, aun descontando la vacancia judicial.

En síntesis, durante el *interregno* del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al primero (1º) de octubre de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual configura la inactividad; de ahí que, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

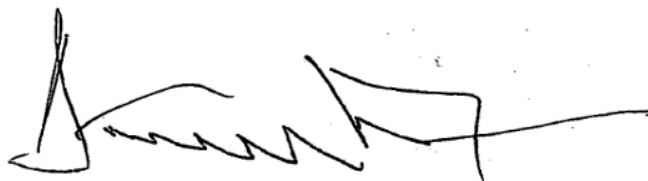
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 135 del 3 de octubre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb155753af8398e111fcc63108f1a671b1bcbd1bd9d66597d6b9c2ddc5817a1**

Documento generado en 02/10/2023 01:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>